

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2021 – 541. Sírvase Proveer. **Sírvase proveer.**



MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso, entrar en el estudio del escrito genitor si no fuera porque advierte el Despacho que el procedimiento no es el apropiado para este proceso, teniendo en cuenta que este proceso debe ser tramitado de conformidad con las normas establecidas para los procesos de **ÚNICA INSTANCIA**, pues se colige que lo pretendido es la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que según el libelista asciende a la suma de \$15.950.852.00, tal y como lo mencionada en la pretensión No. 4 del correspondiente acápite; teniendo en cuenta como primera medida lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. (Nos. 5 y 10 Art. 25 del C.P.T y S.S.).

Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el Inc. 3 del Art. 85 del C.P.C., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía (Art. 12 del C.P.T. y S.S.).

De conformidad con el Inc. 4 del Art. 85 del C.P.C., se **ORDENA REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO N° PSAA11-8266** del 28 de Junio de 2011 expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, se sirva asignar la presente demanda a los Juzgados Comienza el Despacho por señalar que, el numeral 4º del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral establecía la competencia general en materia laboral para conocer todos los asuntos relacionados con las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no estuvieran asignadas a otra autoridad. Pese a ello, el artículo

622 del CGP modificó esta regla de competencia, y excluyó del conocimiento de Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 068** publicado hoy
02/06/2022

La secretaria, MDG